

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 26

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00055-00
DEMANDANTE: SUKIMOTOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO VASQUEZ, JULIA MILENA CARABALI.

El Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso divisorio, observa el despacho que dentro del mismo se dispuso el pasado 02 de octubre de 2020, mediante Auto interlocutorio No. 1756, requerir a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de los demandados, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad, no obstante, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna; por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SUKIMOTOS DEL VALLE S.A. contra FERNANDO VASQUEZ y JULIA MILENA CARABALI, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1º del CGP.

TERCERO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

TATIANA OCAMPO NOREÑA

Juez